República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-96845528-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2020-57549602- -APN-SGAI#TFN DIA ARGENTINA S.A. S/Recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas.

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente EX-2020-57549602- -APN-SGAI#TFN- DIA ARGENTINA S.A. S/Recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas.

El Dr. Martín dijo:

Que con fecha 31 de agosto de 2020 mediante el RE-2020-57545371-APN-SGAI#TFN Día Argentina S.A. interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1998 y mod) contra la Resolución Nº 23/2020 dictada el 22 de junio de 2020 por el Jefe (Int.) de la División Determinaciones de Oficio “B” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales a través de la cual se determinó de oficio en conjunto con los intereses resarcitorios el Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por los períodos fiscales febrero a abril 2014, junio 2014 a diciembre 2016 y enero, marzo a septiembre 2017, dejándose suspendida la aplicación de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

Expone que el fundamento de la resolución apelada radica en la impugnación de las operaciones respaldadas por las facturas de adquisición a Translong Marc S.A, Abeconsa S.R.L y Earliness S.A., las cuales de acuerdo a la investigación llevada a cabo son de carácter apócrifo. En este sentido explica la relación comercial que tenía con dichos proveedores, destacando la efectiva realización del servicio con la prueba documental aportada en sede administrativa. Respecto de los intereses aplicados, señala que no le corresponden los mismos en virtud de lo dispuesto por el artículo 509 del Código Civil, el cual establece que el deudor se libera de la responsabilidad por mora, intentando probar que ella no le es imputable. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

II.- Que por medio del IF-2020-58542994-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado deducido en autos.

Expresa que la resolución recurrida posee los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales se sustenta el criterio fiscal. En relación al ajuste determinando, menciona que si bien los proveedores observados se encuentran debidamente inscriptos ante el ente fiscal y cumplen con las cuestiones formales, lo que se cuestiona en la resolución apelada es la efectiva existencia material de las operaciones realizadas por dichos proveedores, por lo que el cumplimiento de dichos requisitos formales no validan la existencia de las operaciones cuestionadas. En consecuencia, por los motivos de hecho y de derecho que expone solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria. Se opone a la prueba ofrecida por la actora. Acompaña antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal.

III.- Que en los términos de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria, con fecha 30 de diciembre de 2020 la actora comunica mediante los RE-2020-91716005-APN-DTD#JGM, RE-2020-91716090-APN-DTD#JGM, RE-2020-91716219-APN-DTD#JGM y RE-2020-91716156-APN-DTD#JGM el acogimiento al régimen previsto en la citada ley. Señala que los conceptos discutidos en el marco de estas actuaciones fueron regularizados mediante Plan Mis Facilidades NºO429102, el que fue cancelado en su totalidad mediante pago en efectivo el 30 de noviembre de 2020. Acompaña el Formularios Nº 1003, el detalle de las obligaciones incluidas en el plan de facilidades de pago y el pago oportunamente efectuado. Finalmente peticiona el archivo de las actuaciones.

IV.- Que el 16 de marzo de 2021 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido a través del IF-2021-23351941-APN-DTD#JGM. Informa que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el artículo 16 inc. a) y b) toda vez que no cuenta con juicios pendientes y las causas penales que posee no tienen sentencia firme. Asimismo, señala que la deuda correspondiente al Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas de los períodos febrero a abril 2014; junio 2014 a diciembre 2016 y enero, marzo a septiembre 2017 se encuentra incluida en el plan Nº O429102 según Ley Nº 27.541 y su modificatoria, totalmente cancelado en efectivo. Por otra parte, menciona que de la consulta realizada a los Regímenes de Información en Sistemas Tributarios no se observa la presentación de declaración jurada informativa del artículo 59 de la RG Nº 4816/2020, la cual considera que tuvo que ser presentada puesto que de la declaración jurada en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2019 surge la existencia de una cuenta bancaria radicada en el exterior (BBVA ESPAÑA) por $1.663.926,74, declarándose a su vez en el rubro inversiones -concepto “otros”- un importe de $ 7.762.024. En efecto, solicita que se corra traslado a la recurrente a los fines de que la misma aclare los términos en cuanto a la causal de exclusión subjetiva dispuesta en el art.8 de la citada ley. Respecto de la condonación, indica que lo anteriormente expuesto no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento de la solicitante a gozar de los beneficios de la citada ley, sino que estas situaciones serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del mismo.

V.- Que ello así, el 6 de abril de 2021 por medio del RE-2021-29831323-APN-DTD#JGM la recurrente contesta el traslado conferido a través de la PV-2021-24143298-APN-VOCXII#TFN. En primer término señala que no se encuentra alcanzada por las exclusiones previstas en los incisos c) y d) de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria. Posteriormente expone que la obligación de informar la tenencia de activos financieros en el exterior fue cumplida el 15 de enero del 2021 al presentar la declaración jurada prevista en el artículo 59 de la RG Nº 4816/2020, siendo la misma acompañada en el Anexo I de su respuesta. Expresa que si bien las sociedades Petra Servicios a la Distribución S.L y Distribuidora Internacional de Alimentación S.A, son sus accionistas principales, en la declaración jurada que la norma requiere sólo se incluyó a la primera de ellas, toda vez que Distribuidora Internacional de Alimentación S.A, no contaba con la clave de identificación (CDI), la que fue solicitada al organismo fiscal en más de una oportunidad, sin obtener una respuesta. Acompaña documentación

respaldatoria de dicha manifestación. Concluye expresándose respecto de las inversiones extranjeras declaradas en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2019. Informa que posee dos cuentas bancarias en el exterior (BBVA Suiza, BBVA España), las cuales fueron informadas en la declaración jurada de repatriación y como consecuencia de ello el 30% de los fondos depositados en las dichas cuentas ingresaron al país y fueron liquidados en el MULC. Asimismo aclara que las sumas declaradas en el rubro inversiones, corresponden a la inversión VPP de DIA en la sociedad local DISA, razón por la cual considera que no se encuentra alcanzada por la obligación de repatriación. Por los motivos expuestos y habiendo contestado el traslado conferido solicita el archivo de las actuaciones.

VI.- Que por medio de las PV-2021-35583301-APN-VOCXII#TFN y PV-2021-45943026-APN-VOCXII#TFN se le dio traslado al Fisco Nacional de lo expresado por la actora, a los fines de que se manifieste respecto de si están cumplidas las condiciones establecidas en el art 8 de la ley Nº 27.541, su modificatoria y reglamentaciones, en materia de repatriación de capitales y activos financieros; las cuales fueron contestadas a través del IF-2021-44380924-APN-DTD#JGM e IF-2021-50099247-APN-DTD#JGM el 18 de mayo y 4 de junio, respectivamente. Señala que las condiciones establecidas en el art. 8 de la mencionada ley, en materia de repatriación de capitales y activos financieros, serán evaluadas oportunamente por el área competente en la materia e informa a su vez, que actualmente no cuenta con los elementos necesarios para validar la repatriación, motivo por el cual la conformidad al desistimiento en los alcances de la citada ley, queda sujeto a la verificación que realicen oportunamente las áreas con competencia en la materia.

VII.- Que por medio de la PV-2020-75182841-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos correspondientes a la Sala “D”.

VIII.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas reclamadas por el Fisco Nacional, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 11 inc. c) de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria. En primer lugar, corresponde decidir acerca de la procedencia del allanamiento y desistimiento en las presentes actuaciones y posteriormente sobre la viabilidad de la condonación del exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en la determinación de oficio.

Que de las manifestaciones y presentaciones efectuadas por las partes se desprende que la aquí recurrente cumplió con la regularización de las obligaciones fiscales determinadas en la resolución recurrida mediante su inclusión en un plan de facilidades de pago previsto por la misma ley (RE-2020-91716090-APN-DTD#JGM, RE-2020-91716219-APN-DTD#JGM y RE-2020-91716156-APN-DTD#JGM) y que de lo informado por el ente fiscal no surge la configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 inc. a) y b) de la citada norma, no hallándose incursa en las causales de exclusión restantes, de acuerdo a lo manifestado por la actora en el RE-2021-29831323-APN-DTD#JGM-fs.2.

Que asimismo en las constancias de autos luce que la recurrente realizó el 15 de enero de 2021 la declaración jurada de repatriación, informando las dos cuentas bancarias que posee en el exterior (BBVA España y BBVA Suiza) e ingresando como consecuencia de ello el 30% de los fondos depositados al país. De igual modo, expone que Petra Servicios de Distribución S.L no tiene la obligación de repatriar, toda vez que su inversión corresponde al VPP que posee Día Argentina S.A. en la sociedad local DISA; no pudiendo informar la participación en Distribución Internacional de Alimentación S.A., por no contar con el CDI de la sociedad. Sin perjuicio de ello, de manera subsidiaria el 18 de enero de 2021 envió una nota dirigida al organismo fiscal (RE-2021-29831323-APN-DTD#JGM- fs.21) explicando los impedimentos que tuvo e identificando al accionista mayoritario que no

pudo incorporar en la declaración jurada de repatriación. Finalmente acompaña el informe del contador requerido por la RG 4816/2020 (RE-2021-29831323-APN-DTD#JGM-fs. 40/47).

Que ello así, con relación a la procedencia del allanamiento y desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, el artículo 9 de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria dispone que el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

Que por su parte, el artículo 8 de la mencionada ley define a los sujetos que se encuentran alcanzados en el régimen excluyendo a aquellos que **posean activos financieros en el exterior[1], excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización**, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. En este sentido, indica que se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

Por otro lado, el artículo 59 de la RG Nº 4816/2020 menciona que los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y su modificatoria deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562. A dichos fines deberán adjuntar informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

Finalmente el artículo 8 de la RG 4816/2020 establece los términos y condiciones a los cuales están sujetos los fondos repatriados. Señala que los mismos podrán **a)** ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o bien **b)** permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. En **todos los casos los fondos depositados deberán mantenerse bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562**.

Que por lo tanto, del análisis de las mencionadas normas surge que, en el caso de marras, la recurrente debe regularizar las deudas discutidas en autos (art. 9) y cumplir con la repatriación en los términos del artículo 8 de la

ley de rito. En este último aspecto, deberá presentar la información que requiere el párrafo del art. 59 y la documentación que deben suministrar quienes estén alcanzados por el requisito de repatriación de activos financieros situados en el exterior (2do y 3er párrafo del art. 59), requisitos cumplidos en autos a través de los RE-2021-29831323-APN-DTD#JGM, RE-2020-91716090-APN-DTD#JGM y RE-2020-91716219-APN-DTD#JGM.

Que en este orden de ideas, cabe resaltar que el informe del contador exigido en el artículo 59 de la RG 4816/2020 debe ser emitido de acuerdo a las normas establecidas en la Resolución Técnica Nº 37. Entendemos que el objetivo de un encargo de aseguramiento es expresar una conclusión con el fin de incrementar el grado de confianza de los usuarios a quienes se destina el informe, acerca del resultado de la evaluación o medición de la materia objeto de la tarea, sobre la base de ciertos criterios, por lo que teniendo en cuenta ello, debe señalarse que el mismo no **certifica la totalidad** de los activos financieros que dispone la actora en el exterior ya que el profesional al momento de la emisión de dicho informe puede desconocer algunos de ellos, no contando a su vez con las facultades y competencias para requerirle a bancos, mercados de valores o agentes de bolsa que le proporcionen dicha información. Es decir, que la tarea efectuada por el profesional en dicho caso se basa en certificar a través de documentación de respaldo que los activos informados por la actora en su declaración jurada de repatriación existen.

Finalmente debe insistirse que si bien la actora cumple con lo requerido por la Ley Nº 27.562 y sus reglamentaciones, los plazos exigidos por el artículo 8 de la RG 4816/2020 aún están corriendo, por lo que el efectivo cumplimiento de destino no se puede corroborar hasta tanto transcurran los 24 meses que establece la norma.

En efecto, teniendo en cuenta que la recurrente **a)** regularizó la deuda discutida en autos mediante el Plan Mis Facilidades Nº 0429102, **b)** realizó la declaración jurada de repatriación en los términos de la ley Nº 27.562 y sus reglamentaciones y la información que no pudo incluir la hizo en forma paralela, **c)** presentó el informe del contador que exige la norma, y además, **d)** de las manifestaciones realizadas por el Fisco Nacional no surge un rechazo explícito a la adhesión al régimen, **e)** que estando pendientes de finalización los plazos previstos en el artículo 8 de la RG 4816/2020, y **f)** no habiéndose verificado aún la eventual repatriación del accionista local; y de esta manera no siendo posible afirmar con carácter definitivo el cumplimiento de repatriación que permiten el acceso al régimen de regularización y sus beneficios, corresponde tener a Día Argentina S.A. por allanada respecto de las obligaciones regularizadas en el Impuesto a las Ganancias. Salidas no Documentadas con más los intereses que establece el artículo 11 de la Ley 27.541 y desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición, todo ello sujeto a la evaluación y verificación que haga el ente fiscal sobre el cumplimiento de las condiciones de repatriación en los términos y condiciones que fija el artículo 8° y su reglamentación.

IX.- Que resta determinar si procede el beneficio de condonación para el exceso de intereses no condonados.

Que en la determinación de oficio se le estableció en conjunto con los intereses resarcitorios la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por los períodos fiscales febrero a abril 2014, junio 2014 a diciembre 2016 y enero, marzo a septiembre 2017.

Que en lo que al presente caso se refiere, el artículo 11 de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a. De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.....que no

se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b. De los intereses resarcitorios y/o punitorios .....correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos
c. De los **intereses resarcitorios y/o punitorios** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683.....en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para caso se establece..... (ej. 25% o 50% del capital adeudado).

Que en este orden de ideas, el artículo 13 en forma expresa contempla que el beneficio que establece el artículo 11 -condonación y exención- procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....., b) **Cancelación mediante pago al contado hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;**..... y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración.....

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que de la información proporcionada por las partes se desprende que las obligaciones principales con más el tope de intereses se regularizaron mediante el plan de facilidades de pago Nº O429102, el que fue totalmente cancelado a través del pago en efectivo realizado el 30 de noviembre de 2020 (RE-2020-91716219-APN-DTD#JGM) , y toda vez que el Fisco Nacional informó que Día Argentina S.A. no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el artículo 16 inciso a) quiebra y b) delitos penales y tributarios, no estando la actora alcanzada por las causales de exclusión faltantes (previstas en los incisos c) y d)), corresponde otorgar el beneficio dispuesto en el artículo 11 de la mencionada ley. En efecto, declárese condonados los intereses incluidos en la Resolución 23/2020 que excedan el monto estipulado por la ley en su artículo 11 inciso c), con idéntica salvedad a la señalada en el Considerando VIII, esto es, que mantenga su calidad de sujeto admitido en el régimen de regularización.

Que por los motivos expuestos considero:

a) Tener a Día Argentina S.A. por allanada por las obligaciones regularizadas en Impuesto a las Ganancias. Salidas no Documentadas- y desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición**, sujeto a la evaluación y verificación que haga el ente fiscal sobre el cumplimiento de las condiciones de repatriación en los términos y condiciones que fija el artículo 8° y su reglamentación**, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso c) del Artículo 11 de la Ley Nº 27.541 y su modificatoria, la que resulta variable según el período fiscal de origen de la deuda principal. Con costas según el artículo 9° de la ley.

b) Declarar por condonados los intereses incluidos en la resolución apelada que excedan el monto de los intereses indicados en el punto anterior, **sujeto a la evaluación y verificación que haga el ente fiscal sobre el cumplimiento de las condiciones de repatriación en los términos y condiciones que fija el artículo 8° y su reglamentación**, correspondiendo en consecuencia el archivo de las presentes actuaciones. Las costas son en el orden causado, atento a lo dispuesto por el artículo 12 inciso a) de la Resolución N° 4816/2020 y el criterio expuesto en esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1º) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, sujeto a la evaluación y

verificación que haga el ente fiscal sobre el cumplimiento de las condiciones de repatriación en los términos y condiciones que fija el artículo 8° y su reglamentación, en lo que hace a los impuestos incluidos en la presente litis y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la Ley Nº 27.541 en tanto se encuentran discutidos en estos autos, con costas a la recurrente.

2º) Declarar la condonación, sujeto a la evaluación y verificación que haga el ente fiscal sobre el cumplimiento de las condiciones de repatriación en los términos y condiciones que fija el artículo 8° y su reglamentación, de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior, con costas en el orden causado.

3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 1.222.811 (Pesos un millón doscientos veintidós mil ochocientos once) equivalente a 225,55 (doscientos veinticinco con --55/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 2.807.027 (Pesos dos millones ochocientos siete mil veintisiete) equivalente a 563,89 (quinientos sesenta y tres con 89/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, Art. 11 inc c) de la Ley N° 27.541 y modif. y la Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017, todo sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos al Organismo Fiscal y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.07 10:07:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.12 12:11:04 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.12 12:39:23 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.12 12:39:24 -03:00